



REPÚBLICA DOMINICANA

CUESTIONARIO

1. ¿Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

En la República Dominicana coexisten dos sistemas de control de la constitucionalidad, a saber, (1) el sistema norteamericano o difuso, mediante el cual, cualquier tribunal del orden judicial tiene facultad para conocer, por vía excepcional, de la constitucionalidad o no de las leyes, siempre que el alegato de inconstitucionalidad se presente como un incidente en el marco de una contestación principal, quedando tipificado con ello el sistema difuso, y pudiendo también ser declarada la inconstitucionalidad de oficio por el juez, ya que por mandato constitucional ningún tribunal del país puede aplicar una norma inconstitucional, y, por otro lado, (2) el sistema concentrado o austríaco, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia puede ser apoderada, por medio de una acción principal y de forma directa del recurso de inconstitucionalidad, no sólo en el caso de las leyes, sino de los actos normativos que jerárquicamente les son inferiores.

2. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿se dispensa también frente al legislador?

En lo relativo al papel de la Suprema Corte de Justicia, órgano competente para conocer de la constitucionalidad de las leyes, cuando se trata de la interpretación o declaratoria de constitucionalidad o no de un proyecto de ley, ésta se ha pronunciado diciendo: "Considerando, que ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en sentido lato y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan poderes públicos reconocidos por la Constitución y las leyes; que de ello resulta que si bien una ley del Congreso Nacional, no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, su fuerza obligatoria hasta que tales requisitos hayan sido satisfechos, no menos cierto es que una ley votada por el Congreso Nacional, por el hecho de no estar promulgada y publicada conforme al artículo 55, inciso 2, de la Carta Fundamental del Estado, no deja de constituir un acto propio, el más característico, del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción que en virtud del canon citado corresponde impartir al Presidente de la República, y, por tanto, sujeto a control de la constitucionalidad; Considerando, que en efecto, en lo que respecta a la ley, promulgada o no, la comprobación de su constitucionalidad se alcanza por acción directa según lo establecido por la Constitución de 1994, tanto mediante el control a priori o preventivo, como ya ha tenido oportunidad de hacerlo esta Suprema Corte de Justicia, como mediante el control a posteriori, que es el que se ejerce sólo después de la entrada en vigor de la norma, o lo que es lo mismo, luego de su promulgación; Considerando, que en la especie, se trata de un texto, el sometido a examen, que, a la fecha, como consta en la certificación expedida por el Dr. P.G., Director del Departamento de Apoyo a la Función Legislativa del Senado, el 3 de enero de 2004, no tiene el carácter de ley, es decir, de aquella que, al término de los procedimientos y trámites legislativos, ha sido definitivamente adoptada en el conjunto de sus disposiciones, sino de un proyecto de ley que únicamente ha sido aprobado en primera lectura por el Senado, por donde fue introducido, y pendiente, por supuesto, de una segunda lectura y de la sanción de la Cámara de Diputados, a la cual debe ser sometido una vez aprobado en el Senado, para su oportuna discusión; Considerando, que si bien el Senado está facultado por la Constitución y la ley para emitir actos y resoluciones sobre asuntos que le son peculiares y privativos susceptibles de ser deferidos a la Suprema Corte de Justicia para que verifique su constitucionalidad o no, conforme a las previsiones del citado artículo 67, inciso 1 de la Constitución, no resulta así en el caso de la ley, la que, como norma de carácter general y abstracto, es producto no sólo de la Cámara Alta sino del trabajo legislativo ejercido de manera integrada por el Congreso Nacional, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados, de lo que se deriva que el texto sometido por el Presidente del Senado a esta alta instancia para los fines ya señalados, no tiene categoría de ley ni es un acto de los que la Constitución pone a cargo, de manera privativa, de dicho órgano, por lo que el texto en cuestión no constituye un acto, per se, que pueda ser analizado, desde el punto de vista de su constitucionalidad, por la Suprema Corte de Justicia, como lo confirma la misma entidad accionante al expresar en su instancia que "en sesión del 29 de enero de 2004, el pleno del Senado de la República conoció y aprobó en primera lectura el proyecto de ley citado, pendiente de agotar los demás trámites constitucionales de rigor", todo lo cual pone de manifiesto que el aludido documento al no alcanzar la categoría de ley, no cumple la exigencia constitucional que permita a esta Suprema Corte de Justicia ponderar, por vía del control preventivo, su conformidad o no con la norma superior, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción". De aquí podemos concluir que el control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, no aplica para los proyectos de leyes. [170]

Por otro lado tenemos una decisión donde se establece: "Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89, 90, 117 y 118, es nula de pleno derecho, de acuerdo con la disposición del artículo 46 de la propia Constitución, al inobservarse en su aprobación, las previsiones del artículo 39 de la misma Ley Sustantiva, por cuanto el Senado de la República al conocer el proyecto de ley en cuestión lo hizo en dos sesiones consecutivas, es decir, los días

martes veinte (20) y miércoles veintiuno (21) del mes de noviembre (sic), sin que previamente hubiera sido declarado de urgencia; que el artículo 117 de la Constitución dispone que: "La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará"; que como es fácil apreciar, la nulidad incurrida por la ley hubiera podido ser corregida haciendo uso del derecho de observación consagrado en el artículo 41 en beneficio del Poder Ejecutivo, sin embargo, como acaba de señalarse, el artículo 117 impide ejercer esa posibilidad; Considerando, que el artículo 39 de la Constitución de la República dispone que "Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas"; Considerando, que la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República en los artículos ya citados, aprobada por el Congreso Nacional el 23 de diciembre del 2001, fue atacada por la acción del Presidente de la República que origina la presente decisión, antes de vencerse el plazo de que dispone para su promulgación, según el artículo 41 de la Constitución, ya que, como se ha visto, la instancia sobre la constitucionalidad de la referida ley, fue introducida el 28 de diciembre del 2001; que, además, la Asamblea Nacional cuya reunión ordena la ley impugnada para que constituida en Asamblea Revisora, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esa ley, proceda a realizar la modificación sobre los textos de la Constitución indicados en la misma, aún no ha tenido lugar; Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste; Considerando, que el artículo 46 de la Constitución de la República dispone que "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución"; Considerando, que el Presidente de la República, autor de la instancia de que se trata, antes de entrar en funciones, prestó ante la Asamblea Nacional, el juramento de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República; que ese compromiso del Jefe del Estado que lo convierte en un centinela activo para velar concurrentemente con la Suprema Corte de Justicia, por el respeto de la Constitución, lo ha manifestado, en la especie, al serle sometida para su promulgación y publicación, la ley que declara la necesidad de modificar el Pacto Fundamental, proponiendo a la Suprema Corte de Justicia el examen de la referida ley al estimar que la misma viola el artículo 39 de la Constitución en vigor, por haber sido sometido el proyecto correspondiente en el Senado, a dos discusiones consecutivas, los días 20 y 21 de noviembre (sic), sin que fuere declarado previamente de urgencia, como lo requiere el citado texto; Considerando, que en el proceso donde la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto de uno de los poderes públicos, no está obligada a observar rigurosamente las reglas del derecho común en materia de prueba, ya que cuando esta Corte, de naturaleza sui generis, estatuye en asuntos constitucionales, se aboca a conocer y analizar la cuestión en virtud de los poderes que le son delegados por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera, de las piezas que la acompañen y del dictamen, si éste se produce, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica, en modo alguno, un juicio contra el Estado u otra persona, sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional; Considerando, que ésto le permite retener en la especie, como prueba de la violación del artículo 39 de la Constitución de la República, además del hecho de que en la ley no consta que fuera declarada de urgencia, la declaración pública, no desmentida, formulada por el Presidente del Senado, sobre el particular, la cual aparece en la página 4-A de la edición del Listín Diario N30359, del 30 de diciembre del 2001, en la que reconoce "que la pieza legislativa no fue declarada de urgencia, sino que se conoció en primera lectura el 21 y al día siguiente se procedió a su conocimiento en segunda lectura", lo que obviamente muestra que no se declaró la urgencia previa, para procederse como se hizo, ni se observó el intervalo de un día por lo menos, entre una discusión y otra, para prescindir de la declaratoria de urgencia; Considerando, que el intervalo a que se refiere el artículo 39 de la Constitución de la República consiste, por lo menos en un día libre para la reflexión, que debe mediar entre la primera y segunda discusión; que como en el caso de la especie las discusiones se produjeron en dos días consecutivos, es evidente que se incurrió en la irregularidad denunciada; Considerando, que como resultado de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que en la aprobación por el Senado de la República de la citada ley, no se cumplieron los trámites constitucionales exigidos por el artículo 39 de la Constitución de la República y, por tanto, procede acoger la instancia de que se trata. Por tales motivos: Primero: Declara no conforme con la Constitución de la República y, por tanto, nula la ley que declara la necesidad de modificar la precitada Constitución de la República en sus artículos 49, 55, 82, 89,90, 117 y 118, del 23 de diciembre del 2001." [171] En esta decisión podemos ver un ejemplo de manifestación en la República Dominicana de la existencia del control preventivo.

Diremos pues, que la garantía jurisdiccional frente al legislador se encuentra presente pero bajo ciertas condiciones dispuestas por la propia Constitución.

3. La garantía jurisdiccional de la Constitución ¿es competencia de todos los Tribunales?

En la República Dominicana el control difuso es competencia de todos los tribunales del orden judicial y el control concentrado es atribución exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

4. ¿Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema?

La Suprema Corte de Justicia en Pleno funciona como Tribunal Constitucional. Esta se encuentra integrada por 16 jueces, pero puede sesionar con un quórum mínimo de 12 jueces. Esta atribución se encuentra establecida en la Constitución de la República.

5. De existir un Tribunal Constitucional, ¿está configurado como órgano jurisdiccional con sustantividad propia?

¿En qué términos?

NO HA LUGAR

6. ¿Cuál es el régimen de relación entre el Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la jurisdicción constitucional?

Por la naturaleza de las decisiones que emiten por un lado la Suprema Corte de Justicia, a través del sistema concentrado, y por otro, todos los tribunales del orden judicial, a través del sistema difuso, debemos decir que el efecto de las decisiones que son objeto del control concentrado es "erga omnes" y el efecto de las que son objeto del control difuso es "interpartes". De aquí se concluye que las decisiones resultado del control concentrado tienen un efecto vinculante para todos los tribunales del orden judicial, no siendo así para las decisiones resultado del control difuso.

7. ¿Cuáles son las competencias del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

En la República Dominicana como hemos dicho coexisten dos sistemas de control de la constitucionalidad difuso y concentrado, y en ese sentido, tenemos como competencias:

- Acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, cuya competencia ha sido atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, tanto en relación a las leyes y normas similares, así como a los demás actos normativos de menor rango y con efecto "erga omnes".
- Excepción de inconstitucionalidad: en la cual, cualquier tribunal del orden judicial puede, en el marco de una contestación principal, conocer de manera incidental la cuestión de inconstitucionalidad alegada, con efecto "interpartes".
- Conflictos de atribuciones y competencias entre órganos del Estado.
- Recursos de amparo: Protección de los derechos fundamentales. Competencia del Juzgado de Primera Instancia.

8. En particular, ¿cuáles son las competencias en materia de control de la ley y de la defensa de los derechos?

En este punto debemos destacar que la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José la cual instituye en su artículo 25, numeral 1 el recurso de amparo, formando éste convenio internacional parte del aparato jurisdiccional del Estado Dominicano y del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana se ha pronunciado mediante sentencia No. 9, de fecha 24 de febrero del 1999: "Atendido, a que los citados artículos de la Constitución expresan respectivamente: "

(3, párrafo final).- La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado... Atendido, a que como se puede advertir de la lectura de los textos anteriormente transcritos, se trata de disposiciones que tienen por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la misma convención, contra los actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares; que contrariamente a como ha sido juzgado en el sentido de que los actos violatorios tendrían que provenir de personas no investidas con funciones judiciales o que no actúen en el ejercicio de esas funciones, el recurso de amparo, como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos, no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la convención, que el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, "aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; que si bien ésto es así, no es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido; Atendido, a que si bien el artículo 25.1 de la citada convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competencia, para este recurso, no está determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como sí ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; que si es válido que para la protección de los derechos se debe tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, la Suprema Corte de Justicia está facultada, empero, para determinarlo cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado; que no obstante ser de principio que sólo la ley atribuye competencia, al no existir ninguna disposición que ponga a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, resulta forzoso admitir, al tenor del citado artículo 25.1, que cualquier juez o tribunal del orden judicial, podría

válidamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana, pero, como ello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, de las consideraciones que anteceden resulta evidente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, determine la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo; Atendido, a que ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de primera instancia, como jueces de derecho común, tienen plenitud de jurisdicción en todo el distrito judicial en el cual ejercen sus funciones y, por tanto, deben ser considerados como los jueces competentes a los cuales se refiere la ley, cuando lo hace en términos generales, en la extensión de su jurisdicción; que como el artículo 25.1 de la referida convención se refiere precisamente en términos generales, a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante "jueces o tribunales competentes", obviamente está atribuyendo, en nuestro caso, competencia para conocer en primer grado de la acción de amparo, a nuestros jueces de primera instancia". Resolviendo en la referida Resolución, declarar el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, como una institución de derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República y, estableciendo el procedimiento a seguir para las acciones de amparo.

Así mismo, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 1, de fecha 10 de junio de 1998 cuando estableció: "Considerando, que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de habeas corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no a la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, cuando a los peticionarios se le rehusare el mandamiento, tanto por el juez de primera instancia como de la Corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando, como en la especie, ninguno de ellos se encuentran apoderados de un mandamiento de habeas corpus de los mismos impetrantes: Carlos Arturo Santamaría Gonell y Rafael Emilio Santamaría Gonell; Considerando, que en este caso, no podría señalarse a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal en "donde se siguen las actuaciones", en razón de que independientemente de la suerte que corra una solicitud de declinatoria por sospecha legítima pendiente en este tribunal en contra de las actuaciones del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, esta Suprema Corte de Justicia no tendría competencia para conocer y decidir del fondo del mandamiento de habeas corpus, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el varias veces mencionado artículo 2 de la Ley de habeas corpus para atribuir en principio, competencia para expedir dicho mandamiento al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resulta triplemente competente, al ser el mencionado Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, en donde fueron apresadas y, además en el lugar en que se encuentran privados de su libertad los impetrantes, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en este caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imputados; Considerando, que además, los peticionarios Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, no ostentan la calidad que le permitiría según la Constitución de la República, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia; Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designe igualmente; Por tales motivos, y vistos los artículos 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2 párrafos 1 y 2, 25 y 29 de la Ley de habeas corpus de 1914; FALLA: Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por los señores Carlos Arturo y Rafael Emilio Santamaría Gonell, y declina el conocimiento de la misma por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional". En esta decisión, la Corte habilita una vía más para el ejercicio de la acción de habeas corpus.

También debemos citar la Resolución No. 1920-2003, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003. Esta surge como una respuesta por parte del Poder Judicial a la preparación que necesariamente tenía que producirse previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 27 de septiembre de 2004. La labor consistió básicamente en la armonización con nuestra Constitución de los diversos convenios internacionales suscritos por la República Dominicana.

Como aspectos importantes que caben destacar de esta Resolución tenemos en algunos de sus atendidos cuando dispone: "Atendido, que forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero del 1999;

Atendido, que la Constitución dominicana ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: "...La República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado..." y del artículo 10 que establece que: "La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza"; Atendido, a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina,

integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria”.

Se define pues en esta importante Resolución, el denominado “Bloque de la Constitucionalidad” y así mismo, podemos concluir de las disposiciones de la misma y como ya hemos indicado anteriormente, que las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los demás tribunales supranacionales en materia de derechos humanos a los que pertenezca la República Dominicana, conjuntamente con los convenios internacionales, tienen en nuestro país rango constitucional y ninguna disposición adjetiva puede estar encima de ellas.

La Resolución No.1920-03 reconoce la preexistencia de 21 principios fundamentales que conforman el debido proceso de ley, como son:

- (1) El principio del juicio previo;
- (2) El principio del juez natural o regular;
- (3) La imparcialidad y la independencia;
- (4) La legalidad de la sanción, condena y del proceso;
- (5) El plazo razonable;
- (6) El principio de única persecución o “non bis in idem”;
- (7) Garantía de respeto a la dignidad de la persona;
- (8) Igualdad ante la ley;
- (9) Igualdad entre las partes en el proceso;
- (10) Derecho a no declarar en contra de sí mismo o de no autoincriminación;
- (11) La presunción de inocencia;
- (12) Estatuto de liberto;
- (13) Personalidad de la persecución;
- (14) El derecho a la defensa;
- (15) Formulación precisa de cargos;
- (16) El derecho al recurso efectivo;
- (17) La separación de funciones;
- (18) La obligación de decidir;
- (19) Motivación de decisiones;
- (20) Legalidad de la prueba; y,
- (21) Derecho a la defensa o asistencia técnica.

9. ¿Pueden plantear los jueces y tribunales ordinarios incidentes de constitucionalidad de la ley?

Como planteamiento ante la Suprema Corte de Justicia y por vía directa no pueden hacerlo, ahora bien, en el marco de un proceso que los tribunales estén conociendo y de forma incidental, de oficio, a través del control difuso pueden pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley.

Ahora bien, todo juez, como ciudadano común, y como veremos más adelante en la definición de parte interesada, puede solicitar por la vía directa la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.

10. ¿Se atribuye al Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional el control de constitucionalidad de los tratados internacionales?

El control de la constitucionalidad en materia de tratados internacionales sí es atribuido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional. En ese sentido vemos dos decisiones importantes que se han pronunciado sobre la materia, a saber:

(1) Sentencia de fecha 9 de febrero de 2005 sobre acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004, donde la Corte se pronunció: “Considerando, que los impetrantes reivindican la positivación de los derechos emanados de las convenciones internacionales citadas por efecto de la aplicación del artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución, precedentemente transcrito, a los fines de que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, sea declarada inconstitucional, bajo el predicamento de que al tenor de los artículos 10 y 11 de la Convención sobre Tratados suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana de 1928, ratificada por Resolución No. 262 del 23 de enero de 1932; y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, según la cual “ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de los otros contratantes”; así como que “cuando una norma ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, respectivamente; Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional, que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la Convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy

reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado; que de esto ocurrir, el Estado quedaría obligado a dar una satisfacción adecuada o una reparación, sólo cuando la violación invocada se refiera a una norma adjetiva, todo lo cual obliga el análisis de las convenciones alegadamente desconocidas por la ley atacada, a los fines de determinar si la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, es contraria a la Constitución, que es lo que demandan los impetrantes; y (2) en la sentencia de inconstitucionalidad de fecha 10 de agosto de 2005, donde se pronunció: “Considerando, que es parte de las normas del Derecho Internacional general y americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica, la cual, por haber sido adoptada por los poderes públicos del Estado Dominicano, mediante Resolución núm. 739 del Congreso Nacional y promulgada el 25 de diciembre de 1977, obliga a éste, por ser integrante del Sistema Interamericano, a aplicar sus directivas y decisiones; que son órganos creados por esa Convención o Pacto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales, mediante los procedimientos que para su funcionamiento han sido instituidos, dictan disposiciones que comprometen a los Estados que han sido parte en los asuntos de que hayan sido regularmente apoderados; que en ese orden, el Estado Dominicano, después de adoptar, como queda dicho, la Convención, posteriormente, el 25 de marzo de 1999, reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; que ese reconocimiento se hizo patente, después de su aceptación formal, al admitir sin reservas discutir, en el seno de la Corte, las peticiones que a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le formularon grupos innominados de inmigrantes haitianos en la República Dominicana y para que adoptara medidas provisionales de protección en favor de los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim, Víctor Jean, y otras, encaminadas a preservar la vida e integridad personal del Padre Pedro Roquoy, religioso de nacionalidad belga y Solange Pierre, activista social de nacionalidad haitiana, oídos como testigos en la audiencia celebrada por la Corte el 8 de agosto de 2000, donde se debatieron las cuestiones de fondo planteadas por la Comisión; Considerando, que producto del apoderamiento hecho por la Comisión a la Corte, en la Resolución del 18 de agosto de 2000, mediante la cual se dispuso, según denuncian los accionantes y ha verificado esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional, lo siguiente: “1. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras; 2. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con carácter de urgencia, que informe detalladamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de agosto de 2000, acerca de la situación actual de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim en relación con las afirmaciones divergentes de las partes sobre estas dos personas; 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez y Antonio Sensión; 4. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras; 5. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita, a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sensión y Andrea Alezy con sus hijos menores en la República Dominicana; 6. Requerir al Estado de la República Dominicana que colabore con Antonio Sensión para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana; 7. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en el marco de los convenios de cooperación pertinentes entre la República Dominicana y Haití, investigue la situación de Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para agilizar los resultados de dichas investigaciones; 8. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Benito Tide Méndez, Rafaelito Pérez Charles, Antonio Sensión, Andrea Alezy y Berson Gelim; 9. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Pedro Ruquoy y de la señora Solange Pierre, testigos en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000; 10. Requerir al Estado de la República Dominicana y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que suministren a la Corte Interamericana de Derechos Humanos información detallada sobre la situación de los miembros de las comunidades o “bateyes” fronterizos que puedan estar sujetos a repatriaciones forzadas, deportaciones o expulsiones; 11. Requerir al Estado de la República Dominicana que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la misma; 12. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción”; Considerando, que a resultas del mismo apoderamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 12 de noviembre de 2000, resolvió también lo que a continuación se transcribe: “1. Ratificar la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de septiembre de 2000 y, por consiguiente, requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim; 2. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Rafaelito Pérez Charles; 3. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Berson Gelim

para posibilitar, entre otras cosas, que se reúna con su hijo; 4. Requerir al Estado de la República Dominicana que continúe dando seguimiento a las investigaciones ya iniciadas por sus autoridades competentes en relación a Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim; 5. Requerir al Estado de la República Dominicana que, en sus informes sobre las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución del 18 de agosto de 2000, informe también sobre las medidas provisionales que adopte en cumplimiento de la presente Resolución; 6. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a los informes del Estado de la República Dominicana dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción"; Considerando, que para coordinar y supervisar las medidas cautelares ya mencionadas la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó el 26 de mayo de 2001, se tomaran las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado, que cumpliera la labor de supervisión dispuestas, nada de lo cual, según los accionantes, fue difundido dentro del sistema de publicaciones de las decisiones de la Corte, ni se hace constar en el Acta de Entendimiento, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad; Considerando, que en ejecución, tal parece, de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido arriba apuntado, el 19 de marzo de 2002, el Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano, suscribió la denominada "Acta de Entendimiento" con la señora Berta Santoscoi, en representación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte acusadora, y otras entidades vinculadas a la defensa de los derechos humanos; Considerando, que los accionantes entienden que la creación mediante el Acta de Entendimiento de un denominado "Comité de Impulso" de las medidas provisionales adoptadas por la Corte, constituye una decisión anti-nacional, inconstitucional y que linda con el crimen de traición a la patria, previsto en el artículo 76 del Código Penal; que independientemente de que la referida Acta de Entendimiento contenga el alcance del mandato del "Comité de Impulso", que los impetrantes califican como antes se señala, procede determinar, como cuestión previa que se impone, la constitucionalidad, no de su contenido, sino de su legitimidad en lo que respecta a la competencia y capacidad del funcionario que la suscribiera a nombre del Estado Dominicano, ya que, examinar el fondo del Acta implicaría reconocerle aptitud constitucional al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, per se, para obligar, en materia tan trascendente, al Estado Dominicano; Considerando, que, en efecto, sobre el particular, es de destacar, no sólo que en virtud de los artículos 3 y 4 de la Constitución, la República Dominicana aplica las normas del Derecho Internacional general y americano una vez son adoptadas por los poderes públicos, y que estos poderes son independientes e indelegables, sino que a la luz del inciso 6 del artículo 55 de la misma Constitución, es responsabilidad del Presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República; Considerando, que el Acta de Entendimiento a que se viene haciendo alusión, suscrita con, por lo menos, un sujeto de Derecho Internacional: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como es susceptible de crear compromisos con la misma fuerza obligatoria que los tratados, convenciones, acuerdos o pactos, es indispensable que ella debe, en nuestro caso, para obligar al Estado Dominicano, cumplir los trámites constitucionales que hacen viable a los tratados, tales como que estén suscritos por el Jefe del Estado o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en su representación, provisto de Plenos Poderes donde conste la delegación expresa del Presidente de la República, a favor de este último o de otra persona o funcionario determinado, y que la misma haya recibido la sanción del Congreso Nacional a los fines de su aprobación o ratificación, que es lo que hace asumir al Estado los compromisos consignados en la impugnada Acta de Entendimiento; que no existe en el expediente integrado con motivo de la presente acción, la documentación que demuestre el otorgamiento de los Plenos Poderes que debió otorgar el Presidente de la República al Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Pichardo Olivier, para la firma del instrumento en cuestión, ni la que permita verificar si el mismo fue sometido al Congreso Nacional para su aprobación o ratificación, en cumplimiento de las disposiciones de los cánones constitucionales arriba señalados; que de acuerdo al mandato del artículo 46 de nuestra Carta Fundamental, "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución"; Por tales motivos: Primero: Declara no conforme con la Constitución el Acta de Entendimiento y el Comité de Impulso que mediante la misma se crea, suscrita el 19 de marzo de 2002, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores Miguel A. Pichardo Olivier, en representación del Estado Dominicano".

Como podemos observar en estas decisiones se ve claramente la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

11. ¿Cómo se regula el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional?

Aunque en materia de constitucionalidad no se utilizan en sentido estricto los términos demandado y demandante, en el caso de la República Dominicana, la propia Constitución establece el término de parte interesada.

En ese sentido podemos decir que como parte interesada se entiende, cuando se habla del control difuso, las partes que se encuentran envueltas en el proceso en medio del cual se está planteando de manera incidental la cuestión de constitucionalidad. Ahora bien, cuando hablamos de parte interesada en el control concentrado, tenemos, por un lado, la potestad que tienen para accionar por la vía directa el Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputados, y por el otro lado, parte interesada, aquellos particulares, es decir, el ciudadano común o personas jurídicas, que ejercen la acción de constitucionalidad.

En ese sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha ampliado el concepto de parte interesada y en la sentencia No.8 de fecha 30 de septiembre de 1998, estableció: "Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de dos leyes votadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, intentada por varias instituciones creadas al amparo de la Ley No. 520 de 1920; que la noción de parte interesada en materia de constitucionalidad y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del artículo 67 de la Constitución es definida como: "aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés

legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria"; que los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, invocados por las personas que proponen la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad, que constituyen el derecho común en la materia y se refieren a la calidad y al interés directo y personal para solicitar al juez el examen de una pretensión, en modo alguno pueden interpretarse como restrictivos del derecho que tienen los particulares para intentar, en interés general, la acción directa en inconstitucionalidad, si se encuentran en una de las situaciones arriba enunciadas; que el estudio del expediente revela que las instituciones impetrantes y los proponentes del medio de inadmisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tienen calidad e interés para ejercer la presente acción, los primeros, y oponerse a la misma, los segundos, y en consecuencia, son parte interesada, por lo que procede ponderar los méritos de la misma".

12. ¿Está previsto el acceso de las personas jurídico-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

En el caso de la República Dominicana esto sí está previsto, lo vemos en la resolución No. 9 de fecha 24 de febrero de 1999, citada ut-supra, donde se establece el procedimiento a seguir para los casos de acciones de amparo, cuando dice: "que el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales".

13. ¿Cuál es el régimen de ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional/Sala de lo Constitucional?

En lo relativo a las decisiones resultado del control difuso, estas siguen la suerte de las sentencias normales, es decir, la ejecutoriedad de las decisiones con autoridad de la cosa juzgada. En cuanto a las decisiones resultado del control concentrado, estas son de ejecución inmediata y surten efectos para el futuro.

14. ¿Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución? Valoración de la experiencia de su país.

En el caso específico de la República Dominicana, en razón de que la Suprema Corte de Justicia es la única con competencia para conocer por vía directa de los asuntos de constitucionalidad no se presenta ningún conflicto con los demás órganos del Estado, salvo los resabios propios de los poderes afectados.

15. ¿Cuál es la relación entre la jurisdicción constitucional y los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?

En el caso de la República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones del artículo 3 de la Constitución, el Estado Dominicano reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, como uno de los Poderes del Estado, maneja todo lo relacionado a acuerdos y convenios internacionales, toda vez que reconoce y aplica los tratados internacionales, cuando estos han sido debidamente aprobados por el Congreso.

Es decir, que una vez termina el proceso de firma y ratificación de los tratados, los mismos pasan a ser ley interna de nuestro país y por ende son aplicados por los tribunales nacionales tal y como lo determinan las leyes.

En ese sentido, sobre la base de lo que disponen los arts. 3 y 10 de la Constitución de la República, nuestro máximo tribunal judicial reconoce la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Bloque de Constitucionalidad, integrado por dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y, b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A este Bloque está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

La existencia del Bloque de Constitucionalidad no sólo ha sido reconocido y declarado su carácter obligatorio para todos los jueces por la Resolución No. 1920-03, sino también mediante sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Este Bloque comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución.

En ese aspecto, es importante destacar que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de los principios y normas consagrados en dicho Bloque son aplicables en toda materia, y sus garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que éstas sean compatibles con la materia de que se trata.

Es decir, que los tribunales dominicanos, no realizan sólo acciones locales, sino que están abiertos a una interacción entre lo nacional, lo regional y lo internacional o global. Por ello vemos que algunas decisiones, en aplicación por ejemplo de las disposiciones citadas arriba, tienen un alcance que las "deslocaliza" y las relaciona

dinamicamente con el ámbito global. Claro, no todas las decisiones tienen esta característica, pero si muchas de ellas tienen implicaciones que van más allá de la aplicación de la normativa nacional.

Podemos concluir pues que las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los demás tribunales supranacionales en materia de derechos humanos a los que pertenezca la República Dominicana, conjuntamente con los convenios internacionales, tienen en nuestro país rango constitucional y ninguna disposición adjetiva puede estar encima de ellas. Que así mismo, estas disposiciones son vinculantes, no sólo para la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como tribunal constitucional, sino que son vinculantes para los tribunales de todo el orden judicial a nivel nacional.